

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 17.

Eucargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, que en el término de diez dias manifiesten á este Gobierno el punto en que se hallen los cuarenta y tres individuos á que se refiere la relacion que subsigue, previniéndoles que en lo sucesivo no faciliten á ningun miliciano provincial cédula de vecindad, ni les permitan ausentarse de la demarcacion en que residan sin prévia presentacion del competente permiso que para salir de ella han de expedirles sus Jefes respectivos, avisando de todos modos á éstos, siempre que alguno se ausente del punto de su residencia.

BATALLON PROVINCIAL DE SANTANDER, NÚMERO 40.

RELACION nominal y detallada de los individuos del mismo que no se han presentado á la revista verificada el 24 de Noviembre último, con expresion de los pueblos de su residencia y Ayuntamientos á que corresponden.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Puntos de su residencia.	Ayuntamientos á que corresponden.	Observaciones.
1. ^a	Soldado..	Juan Lanza Gonzalez.....	Monte.....	Santander.....	
	Idem....	Eusebio Sta. Maria Emeterio.	Peñacastillo.....	Idem.....	
	Idem....	Felipe Gonzalez Portal.....	Sopola Laveara..	Provincia de Oviedo.	
	Idem....	Manuel Gutierrez Rabago....	Teran.....	Valle de Cabuérniga.	
	Idem....	Marcelino Incera Maza.....	Sobremazas.....	Medio Cudeyo.....	
2. ^a	Idem....	Domingo Samperio Samperio.	Hoz.....	Rivamontan al Monte	
	Idem....	Juan Fuente Alvear.....	Sotno.....	Rivamontan al Mar.	
	Idem....	Ramon Peña Muñoz.....	Castillo.....	Arnuero.....	
	Idem....	Vicente Lopez Aro.....	Agüero.....	Marina de Cudeyo..	
	Idem....	Manuel Salmon Garcia.....	Camargo.....	Camargo.....	
3. ^a	Idem....	Saturnino Ocejo Cuesta.....	Cabárceno.....	Penagos.....	
	Idem....	Joaquin Sisniega.....	Escalante.....	Escalante.....	
	Idem....	Vicente del Campo Villa....	Ajo.....	Bareyo.....	
	Idem....	Ubaldo San Emeterio.....	Escalante.....	Escalante.....	
	4. ^a	Idem....	Juan Gutierrez Samperio....	Los Barrios.....	Arredondo.....
Idem....		Plácido San Roman Martinez.	Villaverde.....	Soba.....	
Idem....		Bernardo Gomez Ortiz.....	Selaya.....	Selaya.....	No se ha podido averiguar.
Idem....		José Saiz Herrero.....	Idem.....	Idem.....	
Idem....		Agustin Cobo Martinez.....	Tezanos.....	Villacarriedo.....	
5. ^a	Idem....	José Revuelta Escudero.....	San Pedro.....	S. Pedro el Romeral.	
	Idem....	Joaquin Gorral Gomez.....	Santipede.....	Santiurde de Toranzo	
	Idem....	Manuel Abascal Diego.....	Llerana.....	Saro.....	
	Idem....	Antonio Crespo Gomez.....	S. Roque de Riomiera.....	S. Roque de Riomiera	
	Idem....	Manuel Cobo Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	
6. ^a	Idem....	Francisco Bustillo Pedrosa..	Sotero.....	Sta. Maria de Cayon.	
	Idem....	Pedro Sierra Galvan.....	Esles.....	Idem.....	
	Idem....	Eusebio Perez Fernandez....	Braña.....	Provincia de Oviedo.	
	Idem....	Silverio Solar Fernandez....	Cieza.....	Cieza.....	
	Idem....	Manuel Sanchez Garcia.....	Reocin.....	Reocin.....	
7. ^a	Idem....	Manuel Diaz Rasilla.....	Llano.....	San Felices.....	
	Idem....	Francisco Villegas Alvaro....	Arenas.....	Arenas.....	
	Idem....	Agustin Anibarro Fernandez.	Idem.....	Idem.....	Fué dado de baja.
	Idem....	José Saiz Susa.....	Silio.....	Molledo.....	
	Idem....	Pantaleón Ruiz Martinez....	Torres.....	Torrelavega.....	
8. ^a	Idem....	Manuel Vega Nicolás.....	Oais.....	Provincia de Oviedo.	
	Idem....	José Odriozola Gutierrez....	Labarces.....	Valdáliga.....	
	Idem....	Pedro Gonzalez Diaz.....	Obeso.....	Rionansa.....	
	Idem....	Pedro Gomez Rubi.....	Labarces.....	S. Vicente la Barquera	No se ha podido averiguar.
	Idem....	Pedro Prellezo y Prellezo....	Lafuente.....	Lamasou.....	
8. ^a	Idem....	Lorenzo Gomez Garcia.....	Santillana.....	Santillana.....	
	Idem....	Juan Gomez Calvo.....	Torrelavega.....	Torrelavega.....	
	Idem....	Simon Ortiz Martinez.....	Viérnoles.....	Idem.....	
		Francisco Fernandez Hoyo....	Liandres.....	Ruiloba.....	

Santander 21 de Diciembre de 1861.—El T. C. primer Comandante, Fernando J. Vetaide.
Santander 14 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, á pesar de lo mandado en mis dos circulares de 23 y 26 de Noviembre último, insertas en los Boletines oficiales de 25 y 27 del mismo mes, concediendo próroga al plazo señalado, no han remitido á esta Comision los documentos que en ellas se pedian.

Esta morosidad pone á la Comision en el caso de hacer efectivas, sin nuevo aviso, de los Alcaldes directamente responsables, las multas con que en aquellas se les conmina, si para el dia 31 del actual, no obran en esta superioridad, el estado relativo á la numeracion y rotulacion de edificios y calles, y la copia del registro de los carros, que existen en el término municipal respectivo. Santander 16 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto por no haber remitido el estado referente á la numeracion y rotulacion de edificios y calles.

- Polaciones.
- Tudanca.
- Sámano.
- Argoños.
- Marina de Cudeyo.
- Santoña.
- Marron.
- Seña.
- Voto.
- Espinama.
- Potes.
- Soba.
- Campó de Suso.
- Campó de Yuso.
- Eumedio.
- Pesquera.
- Reinosa.
- Rioseco.
- Valdeolea.
- Valdeprado.
- Astillero.
- Pielagos.
- Herrerías.
- Ruiloba.
- San Vicente de la Barquera.
- Valdáliga.

Val de San Vicente.
 Aniebas.
 Arenas.
 Bircena de Pie de Concha.
 Cartes.
 Cieza.
 Los Corrales.
 Ongayo.
 Reocio.
 Santillana.
 San Vicente Leon.
 Castañeda.
 Saro.
 Vega de Pas.
 Santurde de Toranzo.

Idem por la copia del registro de los carros.

Cabezón de la Sal.
 Polaciones.
 Los Tojos.
 Tudanca.
 Castro-Urdiales.
 Guiezo.
 Villaverde de Trucios.
 Argoños.
 Arnuero.
 Bareyo.
 Entrambasaguas.
 Escalante.
 Meruelo.
 Miera.
 Penagos.
 Rivamontan al Mar.
 Rivamontan al Monte.
 Colindres.
 Sefia.
 Voto.
 Castro ó Cillorigo.
 Espinama.
 Pesaguero.
 Potes.
 Tresviso.
 Vega de Liébana.
 Ramales.
 Rasines.
 Ruesga.
 Soba.
 Marquesado de Argüeso.
 Campó de Suso.
 Campó de Yuso.
 Los Carabeos.
 Pesquera.
 Reinoso.
 Valdeolea.
 Valdeprado.
 Valderredible.
 Camargo.
 Piélagos.
 Santa Cruz de Bezana.
 Villacueva.
 Herrerías.
 Lamson.
 Peñarrubia.
 San Vicente de la Barquera.
 Valdáliga.
 Val de San Vicente.
 Aniebas.
 Cieza.
 Los Corrales.
 San Felices.
 Castañeda.
 Corvera.
 Puente Viesgo.
 San Pedro el Romeral.
 Selaya.
 Vega de Pas.
 Villafuere.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho periodo se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboracion de cigarrillos de papel.

1.ª La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como tambien para la elaboracion de cigarrillos de papel.

2.ª La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.ª El tiempo de duracion del contrato empezará á contarse desde el dia en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.º de Julio próximo venidero; pero si en este dia no tuviere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonon las Fábricas á los picadores.

4.ª El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.ª El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos en cuatro de las Fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas la designacion que de aquellas se hiciere. En este caso quedará obligado tambien el contratista á atender al surtido de las demas Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guias expedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de trasportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conduccion al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Direccion no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de haberse comunicado el orden para que lo verifique.

6.ª Todos los gastos concernientes á la ejecucion del servicio de que se trata, asi como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificacion, al macenaje y entretenimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda, facilitará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.ª En la ejecucion de las obras para colocar los motores, y en las demas que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobacion y direccion del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.ª A la terminacion del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.ª Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10. El contratista tiene obligacion de picar desde el dia 1.º de Julio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporcion de calidades correspondiente á la ulterior aplicacion que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el prodimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número 8 que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y merma que como máximo se á de abono al contratista no excederá del 3 por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de menos quedará á beneficio de la Hacienda y lo que resulte de mas lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningun motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de mas con los que en otros pueda resultar de menos.

14. Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas, sin per-

juicio de lo demas á que haya lugar, segun las circunstancias que concurran en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15. Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado, por el contratista cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteracion.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demas obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó retrasa las entregas de picados una tercera parte mas del tiempo que el Administrador de la Fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operacion, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilizacion absoluta; y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha segun el precio á que quede adjudicada.

18. Para responder del buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 300.000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotizacion oficial de la *Gaceta* correspondiente al dia anterior en que la fianza se constituya, á excepcion de aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantia de los servicios públicos. Ademas el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecucion á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, artículo 49 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes sobre la materia. Si el con-

trata termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificación de este extremo y previo aviso que la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique por la Dirección general de Rentas Estancadas la adjudicación del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el día 1.º de Julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Dirección general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invención de máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribución de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica, y si por cualquier razon se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representan-

tes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre sí los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policia y orden interior, registros y demás prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun la gravedad de aquellas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de Febrero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administración de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La subasta se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y por el mismo se dará lectura de ellos despues de transcurrido el período marcado para su admision. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160.000 reales en metalico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y ademas los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, segun la condicion del licitador, no podrá ser admitido.

4.ª El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado

útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la extension del acta la adjudicación del servicio en favor del autor de la proposición que mas hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas, con relacion al tipo del Gobierno, hubiere dos ó mas iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.ª Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision excedieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.ª Si el que obtenga la adjudicación del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición de que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.

D. N., vecino de y que reúna cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Go-

bierno núm..... fecha..... y en el Boletín oficial de la provincia de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del reino, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de..... rs..... cénts. (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicacion.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.—José Maria de Ossorno.

El Administrador principal de Hacienda pública Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: que desde el dia 18 al 25 del actual ambos inclusivos, estará expuesto al público en el local de la Secretaría de la Comisión sito en el piso primero de la casa-Aduana, y hora de las 9 de la mañana á las 5 de su tarde, el repartimiento individual del cupo y recargos, que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, han sido asignados á este término municipal para el corriente año.

Los señores contribuyentes podrán presentarse á examinarlo, si lo estiman conveniente, y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho, durante el plazo prefijado.

Santander 16 de Enero de 1862.—P. S., José del Campo Perez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por el Sr. Gobernador económico de la provincia, con fecha 12 de Diciembre último.

Table with 3 columns: Nombres de los contribuyentes, Industrias que ejercen, Vecindad. Lists names like D. Manuel Cué, D.ª Maria Cortiguera, Sres. Corona y Compañía, etc., and their respective professions and locations.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su calidad de contribuyentes los sugetos comprendidos en esta lista. Santander 4 de Enero de 1862.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO. — Remate para el día 2 de Febrero de 1862.

Mediante á que por falta de postores no ha tenido efecto en el Gobierno de esta provincia y en las salas consistoriales del Ayuntamiento de Molledo la doble subasta de mayor cuantía que administradas por el Estado, radican en el distrito de dicho Ayuntamiento, se anuncia con arreglo al artículo 14 de la Instrucción de 16 de Junio de 1855 la segunda doble subasta de las mismas para el día 2 de Febrero próximo próximo y hora de las 11 de su mañana, bajo el tipo de las cinco sextas partes de la renta que actualmente producen, segun se demuestra á continuacion, con las demas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado que suscribe y el Escribano del Juzgado de Hacienda y ante el Alcalde de Molledo, Procurador síndico, Escribano ó á falta justificado de este el Fiel de fechos: las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administración de mi cargo ó á la Alcaldía de dicho Ayuntamiento, acreditando haber depositado en la caja de Tesorería de Hacienda pública ó provisionalmente en la Depositaria de propios del mismo el importe del 10 por 100 de la cantidad porque se abre la licitacion, conforme al modelo y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia número 453 del Viernes 8 de Noviembre próximo pasado.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican	Ayuntamientos.	Corporacion á que pertenecieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad por que sale á subasta.
5865 al 5870 y 5872 al 5875.....	5 tierras y 4 prados.....	65 carros y 1 1/2 peonadas...	Elguera.....	Molledo.....	Iglesia de Elguera.....	D. Manuel Diaz Cueto.....	861	717 50
2905 al 2907 y 7195 al 7205.....	10 tierras y 6 prados.....	5 celems. 11 fans. y 5 carros.	Riopanero.....	Valderredible.....	Beneficio de Riopanero.....	D. Francisco Rodriguez.....	550	291 65
4199 al 4226.....	12 tierras y 16 prados.....	15 carros 58 celems. y 5 fns.	Idem.....	Fábrica de idem.....	D. Francisco Martes.....	D. Francisco Martes.....	300	250
95.....	Un prado y una tierra.....	Un carro y 15 celemines.....	Cejuncas.....	Valderredible.....	Capellania de D. Domingo Pineda.....	D. Manuel de la Peña.....	50	25

Fincas de mayor cuantía. — Partido de Torrelavega.

En referido día y hora y en la sala consistorial del Ayuntamiento que se expresa, ante su Alcalde, Procurador síndico, Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, se celebrará el segundo remate en arriendo por cuatro años de las fincas de mayor cuantía que administradas por el Estado, radican en término de dicho Ayuntamiento.

La subasta se verificará en un solo acto y con admision de pujas á la llana bajo el tipo de las cinco sextas partes de la renta porque dichas fincas salieron á primer remate, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia número 128 del Lunes 28 de Octubre de 1861.

Partido de Reinosa.

2905 al 2907 y 7195 al 7205.....	10 tierras y 6 prados.....	5 celems. 11 fans. y 5 carros.	Riopanero.....	Valderredible.....	Beneficio de Riopanero.....	D. Francisco Rodriguez.....	550	291 65
4199 al 4226.....	12 tierras y 16 prados.....	15 carros 58 celems. y 5 fns.	Idem.....	Fábrica de idem.....	D. Francisco Martes.....	D. Francisco Martes.....	300	250
95.....	Un prado y una tierra.....	Un carro y 15 celemines.....	Cejuncas.....	Valderredible.....	Capellania de D. Domingo Pineda.....	D. Manuel de la Peña.....	50	25

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1836 á Junio de 1837, cuyo habilitado lo fué D. Francisco Luquero, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península ó Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que se encuentran en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1861.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Comisario de entradas...	D. Ildefonso Lopez.....	Distrito de Valencia.
Idem idem.....	D. José Ligoña.....	
Médico.....	D. Pedro Corlada.....	
Boticario.....	D. Máximo Arcos.....	

Valencia 28 de Diciembre de 1861.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal-Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Souza.

Providencias judiciales.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas en esta provincia de Santander, que de ser así el infraescrito Escribano da fé etc.

Al Sr. Gobernador civil, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil, y demas dependientes del ramo de vigilancia pública de esta provincia, hago saber: Que en la causa que se instruye en este Juzgado por testimonio del suscrito Escribano contra Gabriel Antonio Tebar y Francisco Blanco Diaz, naturales de Córdoba y Posada de Santa Cristina en Orense, confinados del destacamento presidial de Santoña, donde se fugaron de las obras de fortificacion de esta plaza el treinta de Diciembre último, quebrantando condena por este delito, he dispuesto entre otras cosas se proceda á su busca, captura, prision y conduccion con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado. Y en su consecuencia para que así tenga efecto, he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á VV. SS. y de la mia les ruego que tan luego como llegue á su conocimiento se sirvan darle cumplimiento y mandar ejecutar procediendo á la captura y prision de dichos reos, teniendo presente para ello que las señas son las del primero, edad veinte y cuatro años, oficio sombrerero, estado soltero, pueblo de su naturaleza Córdoba, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba lampiña, color moreno, estatura cuatro piés y nueve pulgadas: señas particulares, una cicatriz en la frente; vestido del uniforme presidiario. Las de Francisco Blanco son: pueblo de su naturaleza Posada de Santa Cristina en Orense, partido de Trives, edad treinta y tres años, oficio tratante, soltero, pelo y cejas castaño oscuro, ojos claros, nariz regular, barba poca, cara

redonda, color sano, estatura alta, viste uniforme presidiario, sin señas particulares; y conseguida su prision los hagan conducir á mi disposicion con la debida seguridad; pues en hacerlo así cumplirán con uno de sus deberes y yo haré lo mismo siempre que sus iguales viere en justa correspondencia.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Enero de 1862.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Joaquin Cobo.

Alcaldía constitucional de Astudillo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Astudillo, cabeza de partido judicial, en la provincia de Palencia, por jubilacion del que la obtenia; su dotacion consiste en nueve mil reales anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal y ademas trescientos veinte por la asistencia de los pobres enfermos de la cárcel pagados del presupuesto del partido. Su obligacion será asistir á los enfermos de la poblacion en su facultad, como así bien á los transeuntes pobres acogidos en el hospital de la misma. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal que serán admitidas desde el dia que tenga lugar la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales hasta el 15 de Febrero próximo, advirtiendo que el agraciado deberá tomar posesion precisamente en el primer dia de Mayo. Astudillo Diciembre 30 de 1861.—El Alcalde Presidente, Melquiades Piña.—Juan Tapia, Secretario.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la libreria de D. Manuel Maria Ramon y en las cabezas de partido de la provincia, en los responsables del mismo.

IMPRESION Y LIT. DE MARTINEZ.